

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: TUTELA 1100131070102023-00103
ACCIONANTE ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
– UARIV.
DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** identificada con c.c. N 20.781.755 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Refiere la accionante que, el 5 de mayo del año que transcurre elevó petición a la entidad accionada a fin de que se realice un nuevo **PAARI** (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral) para realizar una nueva valoración en la cual se le determine el estado de carencia y vulnerabilidad, con el objetivo de que la entidad **UARIV** conceda ayuda humanitaria, enfatizando que esta ayuda la solicita de manera prioritaria.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, solicita que en el caso que se conceda un turno para dicho beneficio, se le informe cuando será otorgado teniendo en cuenta que este beneficio es para suplir el mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Añade a la solicitud, que se siga dando cumplimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional y se realice la visita para la verificación del estado de vulnerabilidad, corrigiendo la atención humanitaria con intención de lograr el mínimo vital de manera inmediata para su núcleo familiar.

Por último, requiere en la misma petición la certificación de víctima del desplazamiento forzado.

En cuanto a la demanda de tutela avocada por este despacho judicial el día 27 de junio de 2023, refiere la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** que, el derecho de petición elevado ante la entidad accionada no es contestado de forma ni de fondo. Aludiendo que, frente a la responsabilidad con las ayudas humanitarias la entidad **UARIV** es evasiva porque considera que el estado de su vulneración ha sido superado.

Señala, el tema de la transición de la ayuda humanitaria como mecanismo de solución que sirve como puente para la estabilización socioeconómica de las víctimas desde el hecho generador de la vulneración hasta la superación de dicha situación. A lo cual también enfatiza la necesidad de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que ellos necesiten, en donde se garantice el mínimo de subsistencia y una vida digna, de la cual asegura no cuenta pues denota en el escrito su estado de necesidad.

Seguidamente, enfatiza el derecho a conocer la fecha cierta y concreta donde se hará efectiva la ayuda humanitaria, dando a conocer al despacho las directrices ordenadas en el Auto 099 de 2013, que según la accionante ofrece un término de máximo tres meses.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Posteriormente, indica los eventos en los que el decreto 4800 de 2011, define la superación del estado de vulnerabilidad de la víctima.

- 1. Participación del hogar de los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.*
- 2. Participación del hogar en programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar.*
- 3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.*
- 4. Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.*
- 5. Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas¹*

En los nombrados eventos refiere la señora **ERICA FERNANDEZ** que no ha tenido inmersión alguna para que sea suspendida su ayuda humanitaria.

Agrega a esto, que la visita domiciliaria en la cual se determina la vulnerabilidad ha sido ineficaz puesto que no se ha realizado en ninguna ocasión, misma visita resalta la demandante, es la única forma de determinar su grado de vulnerabilidad y no como hasta el momento lo hace la entidad accionada por medio del **PAARI**, la cual sugiere que revela resultados contrarios a la realidad.

Por último, asegura que su etapa de sostenibilidad no ha sido superada puesto que el Estado no ha brindado los mecanismos que ayuden a terminar con esta vulnerabilidad.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** considera vulnerados sus derechos fundamentales de

¹ DECRETO 4800 DE 2011 – Artículo 117.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

petición de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y a la igualdad consagrado en la misma carta en el artículo 13.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional:

1. Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta de fondo a la petición que les elevó, en donde se brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para superar el estado de vulnerabilidad y llegar a una autosostenibilidad.
2. Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** conceder el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir con lo ordenado en el fallo T-025 de 2004, sin turnos, asignando un mínimo vital de manera inmediata y una nueva valoración del PARARI;
3. Se de una fecha cierta para el pago de la ayuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de junio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** identificada con c.c. N° 20.781.755, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, doctora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, frente al problema jurídico indicó:

Que, ha realizado las gestiones correspondientes con el fin de atender y emitir los pronunciamientos a la solicitud que ha interpuesto la accionante con base a la atención de la ayuda humanitaria por medio de la resolución de la cual suspende la entrega de componentes asistenciales de alimentación, y sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos sobre nombrado pronunciamiento de la entidad accionada.

Remite de igual forma respuesta al derecho de petición, mediante comunicación, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Caso concreto - UARIV.

Expone la entidad accionada, que, por medio de la **Resolución No. 0600120223542116 de 2022**, se suspende la entrega de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**, motivo por el cual decide interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales confirman la decisión alzada por medio de las resoluciones **No. 0600820223708479 de 2022** y **No. 20225792 del 1 de julio de 2022**

Debido a las motivaciones que contienen dichas resoluciones que decidieron y confirmaron suspender la entrega de la atención humanitaria, no es procedente acceder a la pretensión requerida por la señora **ERICA FERNANDEZ** quien solicita referidas ayudas, afirma la entidad.

Seguidamente, informa a este despacho que el certificado **RUV** se encuentra anexa en la respuesta. afirma, la **UARIV** ha sido garante de un debido proceso, realizando los tramites correspondientes.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En cuanto a la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA**, la entidad informa que el hogar del accionante fue sujeto al procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, resaltando que esta atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento.

Cita la **UARIV**, la Sentencia T-831A de 2013, donde la corte constitucional ha determinado:

“(…) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (...) (cursiva fuera del texto).”

De igual forma, añade lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, en donde indica las causales de la suspensión humanitaria

- 1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.*
- 2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las*

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios , y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

La UNIDAD enfatiza para el caso en particular que, actúa conforme a los lineamientos que dispone la Corte Constitucional, puesto que si bien tienen el deber de reconocer la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada, también tienen unas subreglas que formula la misma Corte:

(i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población (...)”

Por otra parte, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informa a este despacho sobre el fallo de la demanda de tutela con radicado N°**11001334306020230000700**, que cursó en el **Juzgado 60 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá**, aduciendo que configura una **COSA JUZGADA** pues asegura que existe una triple identidad entre las partes, los hechos y las pretensiones, sin que se evidencie el elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

Finalmente, la entidad frente al debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración, indica el carácter fundamental que tiene este derecho constitucional en el artículo 29 de la carta magna y precisa que:

“...el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable”

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**.
- 2.- Copia de un derecho de petición de fecha **23 de mayo de 2023**, solicitando se realizase un nuevo PAARI, se conceda atención humanitaria y se expida

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

certificación de víctima del desplazamiento forzado, con sello de radicado en la entidad.

3.-Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

4.-Resoluciones: **N° 20225792** del 01 de julio 2022, **N° 0600820223708497** del 14 de junio de 2022, y **N° 0600120223542116** del 14 de marzo 2022

5.-Proceso integró de Acción de Tutela con radicado N°11001334306020230000700 trasladado por el Juzgado 60 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad del orden nacional que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el derecho de petición ante la entidad demandada fue presentado el 5 de mayo de la presente anualidad y la acción tutelar se interpuso el 27 de junio hogaño.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna,*

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si la **UARIV** vulneró, el derecho fundamental de petición e igualdad de la accionante **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**, ante la omisión de respuesta a la petición que le elevó el 5 de mayo de 2023, en punto a que la **UARIV** brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad.

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente posen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la naturaleza jurídica de la ayuda humanitaria; y **iii)** la configuración de un hecho superado.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁵, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el

⁵ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(...) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁶.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”⁷.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento ha reiterado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

⁶ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

⁷ Sentencia T-585 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas de desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a acceder a la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

A manera de ejemplo, en la sentencia T-839 de 2006, la Corte Constitucional explicó que: “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales” [76].

En ese mismo pronunciamiento, esta Corporación definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver este tipo de peticiones elevadas por la población desplazada, a saber: “i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”[77].

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de “aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”[78]. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha sostenido que, al tener el derecho de petición de la población desplazada una protección reforzada, las autoridades se ven obligadas a tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite, respuesta y comunicación efectiva y, por ello,

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

resulta vital el manejo de la información, su registro y control[79] (...)”⁸ (Negritas propias del despacho).

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (27 de junio de 2023) no había desatado de fondo la solicitud radicada el 5 de mayo de la presente anualidad, a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – UARIV, remitió a la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**, comunicación fechada 29 de junio de 2023, a través de la cual da contestación al derecho de petición que origina este amparo constitucional, en el cual se desatan todas las pretensiones por ella planteadas en la solicitud, en lo referente a la ayuda humanitaria, realización de nuevo PAARI, medición de carencias y se le remitió certificado de inscripción en el RUV, comunicación que le fue enviada al correo electrónico de ericafernandez2018@gmail.com.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. “En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho

⁸ Ver Sentencia T- 089 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Derecho a la igualdad y al mínimo vital.

Como quiera que la actora, ha presentado como segundo problema jurídico la vulneración a su derecho a la igualdad, es procedente traer a colación lo que sobre estos derechos en torno a la población desplazada ha decantado la Corte Constitucional en lo relativo a la ayuda humanitaria.

“(…) Ayuda humanitaria como derecho fundamental

20. Partiendo de la definición de atención humanitaria, y de acuerdo con lo analizado anteriormente, es claro que su protección y garantía implican una obligación para el Estado, lo cual no es óbice para que no deba ser considerada como un derecho fundamental de las personas desplazadas.

21. En la Sentencia T-519 de 2017, la Corte recordó que la ayuda humanitaria tiene sustento en distintas fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho constitucional colombiano.

22. En la Sentencia T-869 de 2008, esta Corporación señaló que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento, al respecto precisó que “dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada.”

23. En este sentido, en Sentencia T-317 de 2009 la Corte indicó que “el otorgamiento por parte de las autoridades competentes de la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga, cuando hay lugar a ello, hace parte del ‘derecho a

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

una subsistencia mínima’ que, a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital”.

24. Bajo esa connotación de derecho al mínimo vital, las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, y “asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”.

En ese sentido, la ayuda humanitaria se caracteriza primordialmente por ser un derecho fundamental de quien se encuentre en condición de desplazamiento forzado por la violencia y, por lo tanto, debe ser suministrada de manera oportuna hasta que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento.

25. El derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido igualmente desarrollado en el ordenamiento jurídico por varias normas legales y reglamentarias. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 puso en cabeza del Gobierno Nacional el deber de iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tiene como finalidad “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, que reglamentó la Ley 387 de 1997, dispuso como finalidad de la ayuda humanitaria “mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.

26. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

27. A su vez, el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015 reglamentó el otorgamiento de la ayuda humanitaria, a fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta el núcleo familiar de la víctima del desplazamiento.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

28. *En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros .*

Temporalidad de la ayuda humanitaria

29. *Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.” (subraya y negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

30. *En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.*

31. *Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. “En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente”.*

32. *Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3. señala la obligación que tiene la UARIV de caracterizar de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga.*

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

33. Al respecto, la Corte en sentencia T-004 de 2018 al revisar los expedientes acumulados reiteró el pronunciamiento contenido en la sentencia C-278 de 2007, en el sentido de señalar que la ayuda humanitaria “no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues, aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención”.

34. En igual sentido, la sentencia T-702 de 2012 que amparó el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de los accionantes que en su calidad de población desplazada indicó: “la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que por tratarse de un derecho fundamental, asociado al mínimo vital de víctimas de desplazamiento forzado, existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria de conformidad con las disposiciones legales, pero que puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas (a) que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico; (c) en caso de sujetos de especial protección constitucional o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia; y (d) hasta tanto no se garantice la transición hacia la estabilización socioeconómica por parte de las entidades responsables.”

35. Bajo ese entendido y de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga puede ser de orden general o automática

(i) La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.

(ii) Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad. .

36. Conforme lo anterior, si bien la norma que reglamenta la entrega de la ayuda humanitaria establece una limitación temporal de 10 años, la Corte ha indicado que este término debe analizarse de manera flexible y además revisar a través del proceso de caracterización las condiciones reales y actuales de la víctima del desplazamiento, con el fin de establecer si la situación de vulnerabilidad fue superada. Sin embargo, en caso en el que persista la condición de vulnerabilidad, es necesario contemplar la procedencia de la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual no dependerá del tiempo, sino de la evaluación que

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados, así como la relación entre esa situación de carencias y el hecho victimizante.

37. Así entonces, no es posible que la UARIV argumente como uno de los motivos para negar la ayuda solicitada al accionante, que el hecho que dio origen al desplazamiento forzado ocurrió hace más de 10 años. Ello, porque debe revisarse si la situación de vulnerabilidad del hogar del accionante actualmente se ha superado. Pues con el mero paso del tiempo, no puede suponerse que la condición de desplazado ha sido superada o que la necesidad de la ayuda humanitaria ha perdido vigencia⁹.”

En el presente caso, señala la demandante que aún está en estado de vulnerabilidad y por ello se debe ordenar a la unidad de víctimas que, al momento de desatar su derecho de petición del 5 de mayo de 2023, realice un nuevo PAARI para que con esa nueva valoración determine el estado de carencia y vulnerabilidad, con el fin de que sea concedida la atención humanitaria, sugiere que en caso de otorgarse un turno se manifieste por escrito la fecha de cuando le van otorgar esa atención teniéndose en cuenta que esta ayuda es para suplir su mínimo vital y alojamiento, pero omitió esta accionante informar que la tutelada ya había emitido un acto administrativo donde dispuso suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria, porque al realizar el estudio de carencias del hogar pudo concluir que no cumplía con los presupuestos para seguir recibiendo la ayuda, resolución que fue confirmada en primera y segunda instancia, al desatar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**, situación de vulnerabilidad extrema que fue descartada por la entidad competente para la atención de las víctimas de desplazamiento.

En segundo término, una vez analizadas las pruebas aportadas al trámite constitucional, se pudo constatar que la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA**, no aportó a esta acción soporte alguno que permita descartar los argumentos esbozados por la UARIV al momento de suspender definitivamente los componentes de ayuda humanitaria, pues el solo hecho de

⁹ Sentencia T-230-2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

tener la calidad de víctima de desplazamiento forzado, no implica necesariamente que no haya alcanzado el autosostenimiento el hogar, pues para ello, como lo puso de presente la accionada, deben analizarse si logró una estabilización socio económica y por ello cuenta con los medios para garantizar los componentes de subsistencia mínima y superó el estado de vulnerabilidad, lo cual hizo la demandada al momento de la emisión de la resolución 0600120223542116 de 2022.

De ahí, que no se encuentre demostrada la afectación al mínimo vital que reclama la actora, como tampoco amenaza o vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues se le ha aplicado en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos víctimas de desplazamiento forzado, el proceso de identificación de carencias para la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, pues este amparo constitucional no puede ser utilizado para presionar a la accionada para se acceda a sus pretensiones, en desmedro de las personas y hogares víctimas de desplazamiento forzado, que han demostrado una extrema vulnerabilidad, que no han alcanzado el autosostenimiento y que si requieren la entrega de la ayuda humanitaria, que han cumplido con todas las etapas y requisitos previstos por la normatividad vigente y la jurisprudencia para acceder a estos componentes, porque ello si constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso de estos ciudadanos y de los demás desplazados y víctimas que no han hecho uso de la acción constitucional de tutela.

La naturaleza de la ayuda humanitaria.

La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, expuso la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y lo limitado que se encuentra el Estado en recursos para atenderlo. No obstante, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que *“(...) deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación (...)”*.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la Corte no es desconocido el hecho de que este fenómeno de desplazamiento impacta de manera más grave y decisiva a quienes por diversas razones se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, “(...) como es el caso de las madres cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos o discapacitados y las personas de la tercera edad, grupos sociales respecto de los cuales se han desarrollado acciones positivas que rompan con su especial condición de vulnerabilidad (...)”¹⁰.

En razón de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 señaló enfoques diferenciales con el fin de beneficiar a la población más vulnerable con la entrega de la ayuda humanitaria y la atención integral por parte del Estado.

Continúo diciendo la Corte en la sentencia antes referenciada, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, “(...) como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos¹¹”, entre estos derechos se encuentra “(...) el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica (...)”¹².

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹³ ha establecido que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la

¹⁰ Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ La más reciente T 247 de 2002 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, también ha reconocido que, en el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan concluir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela, de modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua¹⁴. Este concepto es aquel que se conoce como “carencia actual de objeto” y, puede presentar tres modalidades, a saber: hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente.

En punto al hecho superado, esbozó la Corte en la Sentencia T-247 de 2022:

“(…) 69. En esta oportunidad, y bajo el contexto del caso concreto, la Sala se referirá a la carencia actual de objeto por hecho superado. El *hecho superado* ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[48].

70. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un hecho superado se necesitan tres requisitos^[49]: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado; y (iii) si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)”¹⁵.

En tal escenario, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la accionante frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

¹⁴ T-070 de 2018, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁶ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹⁷ (Subrayas propias).

Caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta a la accionante, con respeto a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **UARIV**, se pudo verificar que el 29 de junio de 2023, vía correo electrónico ericafernandez2018@gmail.com, a la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** le fue allegada la respuestas a la petición que elevara a la UARIV el 5 de mayo del año que avanza, copia de la cual tuvo conocimiento este estrado judicial y por ello se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares

¹⁶ Sentencia T-053-22.

¹⁷ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

establecidos por la ley, alude de fondo y de forma a la información detallada que la sustenta, y se encuentra soportada en la normatividad vigente frente a la imposibilidad que tiene la entidad de acceder a la pretensión de entrega de atención humanitaria y a las demás pretensiones tendientes al reconocimiento de la misma, en virtud de la resolución que suspende la ayuda humanitaria y las dos siguientes resoluciones derivadas de los recursos interpuestos por la actora que confirman la situación de desfavorabilidad frente a las ayudas solicitadas.

Respuesta que, le fue notificada a la actora en tutela, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle a la tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por la accionante, y por eso, se encuentra entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, en cuanto al referente que hace la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que se considere como **COSA JUZGADA** la presente acción de tutela, el despacho considera que entre las dos demandas interpuestas no existe tal particularidad para fallar como cosa juzgada, puesto que, a pesar de su similitud en varios aspectos, las dos peticiones en su contenido y solicitudes son diferentes, por cuanto la que se adelantó en la acción constitucional ante el Juzgado 60 Administrativo estaba encaminada a solicitar la concesión de una ayuda humanitaria prioritaria o directa, y se explique el desmejoramiento de su ayuda humanitaria en caso que esta disminuyera; y la presente demanda ante este estrado, va encaminada a que se realice un nuevo PAARI para que con esto se obtenga una nueva valoración de su estado de vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** incoado por la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** identificada con c.c. n° 20.781.755.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** identificada con c.c. n° 20.781.755, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2023-00103
Accionante: ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: NEGAR por la inexistencia de vulneración del derecho de igualdad deprecado por la señora **ERICA MARLENY FERNANDEZ PEÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, conforme a lo expuesto en esta decisión

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a21c4972e166954f55be327c3cd755a0b30ac48d6da93749112cf36ab6d466**

Documento generado en 12/07/2023 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>